



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. Bryan Sneyder Aranda Hernández identificado con cédula número 1.031.155.450, instauró acción de tutela contra Teleperformance Colombia S.A.S., para que se le proteja sus derechos fundamentales.

Señaló que trabajó en la entidad accionada desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 30 de marzo de 2020, en donde se desempeñó con diligencia y profesionalismo en el cargo que desempeñaba, sin embargo después de una reunión con las directivas del ente accionado para la discusión sobre las medidas tomadas en relación a la emergencia relacionadas con el Covid 19, en la que tomó la vocería por los demás compañeros donde preguntó por la viabilidad de implementar alternativas laborales indicadas por el Ministerio de Trabajo, es decir el trabajo en casa y el teletrabajo, le indicaron que no era posible y determinaron finalmente vacaciones anticipadas para unos asesores, trabajo en casa para otros y el estudio de medios de transporte para los que quedaban trabajando en la compañía.

Sostuvo que el día 30 de marzo de 2020 al llegar a la compañía a las seis de la mañana le notificaron sobre la apertura de un proceso disciplinario, luego del cual es despedido aduciendo la incentivación a la creación de organizaciones sindicales que estaba prohibido en la empresa por el reglamento, además es amenazado con denuncias penales por falso testimonio y hacer quedar mal a la compañía y por sus intervenciones agitadoras.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada su reintegro y que le paguen todas sus acreencias laborales.

2. Mediante auto del 22 de abril de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

2.1. El Ministerio de Trabajo, después de referirse a sus funciones administrativas y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en

la causa por pasiva, dado que no obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado o amenazado de derecho fundamental alguno del accionante

2.2. Por otra parte, Teleperformance Colombia S.A.S., señaló que opone a cada una de las pretensiones por cuanto la acción se torna improcedente, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto ha cumplido con sus obligaciones y finalizó el contrato bajo el amparo de la normatividad laboral y no agotó la totalidad del procedimiento contemplado en el reglamento interno, además que no es el medio judicial para discutir derechos laborales, no demostró un perjuicio irremediable y tampoco que hubiera acudido a los mecanismos de protección al cesante dispuesto por el gobierno nacional.

### 3. Consideraciones.

Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.*

*(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda*

*hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto.

4.1 Descendiendo al *sub judice*, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitudes que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud del accionante de su reintegro y el pago de sus acreencias laborales.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, las ordenes respectivas para el reintegro y el pago de sus acreencias laborales, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó a lo largo de esta providencia, no será en sede

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que el tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que considere necesarias para controvertir la legalidad del despido sin justa causa.

Se deriva de lo expuesto, que en el caso de autos no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión de la acción su reintegro y la reclamación de las acreencias laborales, debe el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el tutelante en su oportunidad no se opuso en debida forma a la determinación de despido tomada por su empleador, interponiendo los recursos que tenía a su alcance, que le fueron canceladas sus acreencias laborales y por cuanto no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio, sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar.

4.2. Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional presentado por Bryan Sneyder Aranda Hernández contra Teleperformance Colombia S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite al Ministerio de Trabajo, por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd